

**JUICIO DE REVISIÓN
CONSTITUCIONAL ELECTORAL**

EXPEDIENTE: SUP-JRC-75/2014

**ACTOR: CECILIO GARCÍA PÉREZ
REPRESENTANTE DE LA PLANILLA
“NUEVA IZQUIERDA” LEÓN
GUANAJUATO**

**AUTORIDAD RESPONSABLE: SALA
SUPERIOR DEL TRIBUNAL
ELECTORAL DEL PODER JUDICIAL
DE LA FEDERACIÓN**

**MAGISTRADO PONENTE:
CONSTANCIO CARRASCO DAZA**

**SECRETARIOS: LAURA ESTHER
CRUZ CRUZ Y HÉCTOR SANTIAGO
CONTRERAS**

México, Distrito Federal, a quince de octubre de dos mil catorce.

V I S T O S para resolver los autos del juicio al rubro indicado, promovido por Cecilio García Pérez en su carácter de representante de la Planilla “Nueva Izquierda” en el distrito electoral número seis de la ciudad de León Guanajuato, *“en contra de la sentencia de veintinueve de septiembre del presente año, emitida por esta Sala Superior del Tribunal Electoral del Poder Judicial de la Federación en el expediente clave SUP-JDC-2541/2014”, y*

RESULTANDO

De lo aducido por el promovente y demás documentos a la vista de esta Sala Superior, se advierte lo siguiente.

I. Juicio para la protección de los derechos político-electorales del ciudadano. El diecinueve de septiembre de dos mil catorce, Cecilio García Pérez, representante de la Planilla Nueva Izquierda Guanajuato, promovió juicio ciudadano contra el cómputo distrital y los resultados de la elección de Consejeros Nacionales, Estatales y Municipales, realizado el diez de septiembre de dos mil catorce, por la 06 Junta Distrital Ejecutiva del Instituto Nacional Electoral en León, Guanajuato.

II. Incompetencia de la Sala Regional. El veintiséis de septiembre siguiente, la Sala Regional Monterrey se declaró incompetente para conocer y resolver el asunto al estar vinculado con la elección de dirigentes nacionales de un partido político nacional, por lo cual remitió el asunto a esta Sala Superior para que determinara lo conducente.

III. Sentencia impugnada. El veintinueve de septiembre siguiente, esta Sala Superior emitió sentencia en el citado juicio para la protección de los derechos político-electorales del ciudadano SUP-JDC-2541/2014, desechando la demanda por extemporánea, cuyos puntos resolutivos fueron los siguientes:

PRIMERO. Esta Sala Superior **es competente** para conocer el presente juicio ciudadano promovido por Cecilio García Pérez, representante de la Planilla Nueva Izquierda Guanajuato.

SEGUNDO. Se desecha la demanda promovida por Cecilio García Pérez, representante de la Planilla Nueva Izquierda Guanajuato, a fin de controvertir el cómputo distrital y los resultados de la elección de Consejeros Nacionales, Estatales y Municipales, realizado el diez de septiembre de dos mil catorce, por la 06 Junta Distrital Ejecutiva del Instituto Nacional Electoral en León, Guanajuato.

...

IV. Juicio de revisión constitucional electoral. El diez de octubre del presente año, Cecilio García Pérez en su carácter de representante de la Planilla “Nueva Izquierda” en el distrito electoral número seis de la ciudad de León Guanajuato, presentó ante la Junta Distrital Ejecutiva del Instituto Nacional Electoral en el Estado de Guanajuato, demanda de juicio de revisión constitucional electoral, para cuestionar, esencialmente, la sentencia precisada en el antecedente previo.

CONSIDERANDO

PRIMERO. Competencia y jurisdicción

Esta Sala Superior del Tribunal Electoral del Poder Judicial de la Federación ejerce jurisdicción y es competente para conocer y resolver el presente medio de impugnación, con fundamento en los artículos 99, párrafo cuarto, fracción V, de la Constitución Política de los Estados Unidos Mexicanos; 184, 186, y 189, fracción I, inciso d), de la Ley Orgánica del Poder Judicial de la Federación, así como 87, de la Ley General del Sistema de

Medios de Impugnación en Materia Electoral, por tratarse de un juicio de revisión constitucional electoral, promovido por un ciudadano en su carácter de representante de la Planilla “Nueva Izquierda” Guanajuato, en el que hace valer presuntas violaciones a derechos de esa índole.

SEGUNDO. Precisión del acto impugnado

El juzgador debe leer detenida y cuidadosamente la demanda correspondiente, con el objeto de determinar con exactitud la intención del promovente, ya que sólo de esta forma se puede lograr una recta administración de justicia en materia electoral.

Es aplicable la jurisprudencia de rubro: “MEDIOS DE IMPUGNACIÓN EN MATERIA ELECTORAL. EL RESOLUTOR DEBE INTERPRETAR EL OCURSO QUE LOS CONTENGA PARA DETERMINAR LA VERDADERA INTENCIÓN DEL ACTOR”¹

De la lectura integral del escrito de demanda que dio origen al presente juicio, se advierte con claridad que el acto destacadamente impugnado por el actor, es la sentencia de veintinueve de septiembre de dos mil catorce, dictada por esta Sala Superior en el juicio para la protección de los derechos político-electorales del ciudadano SUP-JDC-2541/2014.

¹ Jurisprudencia S3ELJ 04/99, consultable en la *Compilación 1997-2010. Jurisprudencia y tesis en materia electoral*. Jurisprudencia, volumen 1, páginas 382 y 383.

Esto es así, porque el actor identifica como acto impugnado el siguiente:

ACTO Y RESOLUCIÓN IMPUGNADOS: la sentencia dictada por la Sala Superior del Tribunal Electoral del Poder Judicial de la Federación, mismas que causan agravio a la planilla que represento así como al suscrito y restan legalidad, certidumbre, certeza, objetividad, transparencia y que son determinantes en el resultado final del acto impugnado, puesto que desecha de plano el juicio para la protección de los derechos político-electorales del ciudadano, que interpusiera el suscrito y que por razón de turno le tocara conocer a la sala hoy responsable y así mismo se radicara el expediente SUP-JDC-2541/2014,

Las violaciones a las garantías individuales y derechos humanos que se describirán a en el capítulo correspondiente, traen como consecuencia el perjuicio del derecho a acceder a cargos de elección popular, en disputa obtenidos de manera legal por integrantes de la planilla que represento.

También identifica como autoridad responsable a la siguiente:

AUTORIDADES RESPONSABLES: Sala Superior del Tribunal Electoral del Poder Judicial de la Federación.

Asimismo, porque en el punto número III del Capítulo de HECHOS de su demanda de juicio de revisión constitucional señala: **“Siendo así, en fecha 29 de septiembre la Sala Superior del Tribunal Electoral del Poder Judicial de la Federación, emitió la sentencia respectiva al expediente SUP-JDC-2541/2014, en la cual, en el considerando segundo señala la improcedencia por extemporaneidad, señalando el artículo 10 párrafo 1 inciso b), de la Ley General del Sistema de Medios de Impugnación en Materia**

Electoral, y derivado de esto, no se entró al estudio de fondo del juicio para la protección de los derechos político-electorales del ciudadano, y con ello, violentando las garantías individuales a que el suscrito y la planilla que represento tiene derecho.

Ante estos hechos, la determinación de la Sala Superior del Tribunal Electoral del Poder Judicial de la Federación causa al suscrito los siguientes agravios”.

Finalmente, porque los agravios del promovente, están dirigidos **en esencia**, a controvertir las consideraciones de dicha sentencia emitida el veintinueve de septiembre, en particular lo correspondiente a la improcedencia del medio de impugnación por extemporaneidad.

Como se observa, no hay duda de que el acto impugnado es la resolución dictada por esta Sala Superior el veintinueve de septiembre de dos mil catorce, dentro del expediente del juicio ciudadano SUP-JDC-2541/2014.

En efecto, la identificación del acto impugnado, lo señalado en el punto número III del Capítulo de HECHOS, los agravios, **contenidos en el escrito de demanda**, llevan a establecer que *el acto combatido* es la citada resolución que desechó la demanda por extemporánea dictada por esta Sala Superior, *ya que, según el actor, la misma no se ajustó a derecho, toda vez que para el cómputo, el Reglamento General de Elecciones y*

Consultas del Partido de la Revolución Democrática no era aplicable, porque quien organizó y realizó sus elecciones internas, fue el Instituto Nacional Electoral y, por ende, los actos que se impugnan fueron llevados a cabo por personal de dicho Instituto y no por personas adheridas a dicho partido político.

Por tanto, desde la perspectiva del promovente, debe revocarse la sentencia de veintinueve de septiembre de dos mil catorce, dentro del expediente del juicio ciudadano SUP-JDC-2541/2014, para que, en su lugar, se emita una nueva sentencia donde se estudie el fondo del asunto.

TERCERO. Improcedencia.

Esta Sala Superior estima que en el caso se actualiza la causa de improcedencia prevista en el artículo 9, párrafo 3, con relación a lo dispuesto en los artículos 25 y 84, párrafo 1, todos de la Ley General del Sistema de Medios de Impugnación en Materia Electoral, así como 99, párrafo cuarto, de la Constitución Política de los Estados Unidos Mexicanos, toda vez que el actor impugna una sentencia definitiva e inatacable emitida por la Sala Superior del Tribunal Electoral del Poder Judicial de la Federación.

En los artículos precisados, se establece que las sentencias dictadas por el Tribunal Electoral del Poder Judicial de la Federación, incluyendo las que la Sala Superior emita en los juicios para la protección de los derechos políticos-electorales

del ciudadano, son definitivas e inatacables y, en consecuencia, adquieren la calidad de cosa juzgada, por lo que cualquier medio de impugnación que se interponga en contra de ellas, es improcedente.

Como se demostró, el actor pretende combatir la sentencia de veintinueve de septiembre del presente año, dictada por este órgano jurisdiccional, al resolver el juicio para la protección de los derechos político-electorales del ciudadano SUP-JDC-2541/2014, por lo que, en razón de lo previsto en las disposiciones constitucionales y legales citadas, no es procedente su juicio.

Por tanto, esta Sala Superior estima que, al revestir la sentencia impugnada el carácter de definitiva e inatacable, en términos de lo dispuesto por los artículos 99, párrafo cuarto, de la Constitución Política de los Estados Unidos Mexicanos; 25 y 84, párrafo 1, de la Ley General del Sistema de Medios de Impugnación en Materia Electoral, se actualiza la causa de improcedencia, prevista en el artículo 9º, párrafo 3, de éste último ordenamiento, y procede el desechamiento de plano de la demanda relativa al presente medio de impugnación.

Por lo expuesto y fundado, se

RESUELVE:

ÚNICO. Se desecha de plano la demanda de juicio de revisión constitucional electoral, presentada por Cecilio García Pérez en contra de la sentencia de veintinueve de septiembre de dos mil catorce, emitida por esta Sala Superior del Tribunal Electoral del Poder Judicial de la Federación, en el expediente SUP-JDC-2541/2014.

NOTIFÍQUESE por estrados al actor, toda vez que no señala domicilio para recibir notificaciones, en el lugar sede de este órgano jurisdiccional, y también a los demás interesados.

En su oportunidad, devuélvanse las constancias atinentes y archívese el asunto como total y definitivamente concluido.

Así lo resolvieron, por **unanimidad** de votos, los Magistrados que integran la Sala Superior del Tribunal Electoral del Poder Judicial de la Federación, con ausencia del Magistrado Flavio Galván Rivera, ante el Subsecretario General de Acuerdos, quien autoriza y da fe.

MAGISTRADO PRESIDENTE

JOSÉ ALEJANDRO LUNA RAMOS

MAGISTRADA

MAGISTRADO

**MARÍA DEL CARMEN
ALANIS FIGUEROA**

**CONSTANCIO CARRASCO
DAZA**

MAGISTRADO

MAGISTRADO

**MANUEL GONZÁLEZ
OROPEZA**

**SALVADOR OLIMPO NAVA
GOMAR**

MAGISTRADO

PEDRO ESTEBAN PENAGOS LÓPEZ

SUBSECRETARIO GENERAL DE ACUERDOS

GABRIEL MENDOZA ELVIRA